

**PUEBLOS INDÍGENAS Y MEDIO AMBIENTE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: UN DESAFÍO VERDE**

*Por Jorge Calderón Gamboa**

*Afirmando “el derecho de los pueblos indígenas a su espiritualidad,
conocimientos, tierras y recursos y a sus prácticas
vinculadas a un modo de vida sostenible”
Carta de la Tierra. Principio 12*

Pueblos Indígenas y Medio Ambiente constituyen más que una relación dialéctica. No se puede concebir la existencia del uno sin el otro. Así, los pueblos indígenas (pueblos nativos o pueblos tribales¹) que han sobrevivido a lo largo de los años, frente a la conquista, la occidentalización, la discriminación y devastación de su hábitat, se han regido por tradiciones y costumbres compatibles y en armonía con lo que llamamos “medio ambiente”. La relación con la tierra (*Pacha Mama, Mucane, Tonanzín, Iwi, Nana Tlalli, Gaia*), así como con los demás elementos (agua, aire y fuego), constituye una relación intrínseca con ellos mismos y no como algo separado (sujeto – objeto). Es apenas recientemente, cuando el Derecho Internacional ha dado pasos en el reconocimiento de esa relación intrínseca y los derechos derivados de ello. En la esfera internacional es con el Convenio 169 de la OIT de 1989 que se da el primer reconocimiento efectivo de sus derechos². La Declaración de Pueblos Indígenas de la ONU³, aprobada por la Asamblea General en el 2007 reconoce derechos colectivos, incluyendo sobre el territorio y los recursos naturales. Asimismo, se han presentado avances importantes en otros

* Abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Director de los Proyectos *Reparación Integral y Corte Verde*. Profesor en Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica; Lic. Universidad Iberoamericana, México DF; LL.M. en *International Legal Studies*, American University, Washington Collage of Law; Ex funcionario de la CDHDF. Las opiniones aquí expresadas son exclusividad del autor y no representan la opinión de la Corte IDH.

¹ La jurisprudencia de la Corte en materia de Pueblos Indígenas es aplicable también a pueblos tribales. *Cfr.* Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172., párr. 86,

² *Convention concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries (ILO No. 169)*, 72 ILO Official Bull. 59, entered into force Sept. 5, 1991. El Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales fue el primer convenio internacional que trató a las necesidades específicas de derechos humanos de los Pueblos Indígenas. El Convenio perfila las responsabilidades de los gobiernos en la promoción y protección de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas. <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang-es/index.htm>

³ UN-GA. Resolution, A/RES/61/295, (A/61/PV.107, 13 Sept. 2007 [GA/10612](#)) *The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*. Antecedent: Human Rights Council Res. 2006/2, Working group of the Commission on Human Rights to elaborate a Draft Declaration in accordance with paragraph 5 of the General Assembly res. 49/214 of 23 December 1994 (2006). Establece derechos colectivos en mayor grado que cualquier otro documento protector de los derechos humanos a nivel internacional. También protege el derecho de Pueblos Indígenas de poseer la tierra colectivamente y la protección de sus recursos naturales. *Cfr.* Artículos 25 a 32.

documentos⁴. En el Sistema Interamericano desde 1997 se ha trabajado en el Proyecto de Declaración Americana de los Pueblos Indígenas⁵ que hasta la fecha no ha sido aprobada por los Estados miembros. Por su parte la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión o la CIDH y Corte IDH, la Corte o el Tribunal) han venido trabajando, principalmente a partir de este milenio, en el análisis de casos contenciosos donde se han sentado importantes estándares en el reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas⁶. La jurisprudencia de la Corte IDH ha impactado en los últimos años en el desarrollo de estos derechos en la región y a nivel internacional.

El objetivo de este artículo consiste en presentar y sistematizar la jurisprudencia más relevante emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Pueblos Indígenas y Medio Ambiente --sin desconocer el importante trabajo que han realizado otros organismos regionales e internacionales y los grandes avances en el derecho interno de algunos países--, así como apuntar hacia algunos desafíos que enfrenta el sistema interamericano al respecto.

Tabla 1: Casos, medidas y artículos principales relativos a Pueblos Indígenas y Medio Ambiente.

Casos relacionados ante la Corte	• <i>Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, Yakye Axa vs. Paraguay, Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Pueblo Saramaka vs. Suriname, Xámok Kasek vs. Paraguay, y Sarayaku Vs. Ecuador.</i> • Algunos otros con temáticas ambientales son <i>Claude Reyes y otros vs. Chile, Kamas vs. Honduras y Salvador Chiriboga vs. Ecuador.</i>
Medidas provisionales	• Comunidades <i>Mayagna Sumo Awas Tingni vs. Nicaragua, Comunidades del Jigamendó y del Curbaradó respecto Colombia, Sarayaku respecto Ecuador, Ngobe respecto Panamá.</i>

⁴ Convención sobre Diversidad Biológica, G.A. res. 49/117, 49 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 143, U.N. Doc. A/49/49 (1994). Article 8 j. [Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo](#) y [Agenda 21](#) (1992) A/CONF.151/26 (Vol. I), Principio 22 y Capítulo 26.4., respectivamente. Report of the Permanent Forum on Indigenous Issues, 3rd Sess., UN Doc. E/2004/43/e/C.19/2004/23 (2004), at. 27; Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, ONU Doc. A/CONF.157/23 (1993); [Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo](#) (1994); [Conferencia Mundial sobre el Racismo/ Naciones Unidas](#), guía para los Pueblos Indígenas; Declaración de Principios de los Bosques. Cfr. <http://www1.umn.edu/humanrts/edumat/studyguides/Sindigenous.html>

⁵ Propuesta de Declaración Americana sobre Derecho de los Pueblos Indígenas (Aprobada por la CIDH el 26 de febrero de 1997, en su 95 Período Ordinario de Sesiones.), OEA/Ser.L/V/II.95 Doc.6 (1997). http://www.oas.org/OASPage/Events/default.asp?eve_code=8

⁶ La CIDH ha emitido resoluciones en los siguientes casos, *inter alia*: Dann Case Vs. USA (2002); Comunidad de San Mateo de Huanchor respecto Perú (2004), Mercedes Julian Huentean Berioza respecto Chile (2004), Yanomani respecto Brasil; Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice) (2004). Comunidad de la Oroya respecto Perú (2007). Ver. Informe sobre *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 30 de diciembre de 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 Ver. <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Indice.htm>

Artículos para interpretar y tutelar dichos derechos	• <i>Artículo 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación), 21 (propiedad “comunitaria”), 26 (desarrollo progresivo), 29 (normas de interpretación), todos ellos de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); el artículo 11 (medio ambiente sano) del Protocolo de San Salvador</i>⁸. • Asimismo el Tribunal ha recurrido a otros tratados para dar contenido a la interpretación de tales derechos, logrando así el <i>corpus juris</i> en la materia⁹.
--	---

A continuación se exponen ocho apartados que describen el desarrollo jurisprudencial en la materia: a) *propiedad comunitaria*; b) *recursos naturales*; c) *vida digna*; d) *medidas provisionales*; e) *libertad de asociación, acceso a la información y utilidad Pública*; f) *reparación integral*; g) *supervisión de cumplimiento*; h) *desafíos verdes para el SIDH, y conclusiones*.

A) Concepto de propiedad comunitaria.

La interpretación que ha hecho la Corte IDH sobre el concepto de propiedad comunitaria, ha permitido, como primer paso, garantizar los derechos de los Pueblos Indígenas sobre su territorio.

En el caso de la *Comunidad Mayagna* relacionado con la falta de demarcación, delimitación y titulación del territorio ancestral de la Comunidad, frente afectaciones por concesión de explotación maderera a una empresa privada en su territorio, la Corte por primera ocasión interpretó el artículo 21 de la CADH¹⁰ sobre propiedad privada desde una visión más amplia. Así, estableció que mediante una “interpretación evolutiva” de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de dicho tratado --que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos--, “el artículo 21 protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).

⁸ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “*Protocolo de San Salvador*” (Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General).

⁹ Cfr. Corte IDH. “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1. Otros tratados utilizados (*infra*)

¹⁰ 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también est[aba] reconocida en la Constitución Política de Nicaragua”¹¹.

Asimismo, la Corte señaló que Los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural¹².

En este sentido, los miembros de las comunidades indígenas o tribales que estén en posesión de sus tierras tradicionales tienen el derecho a solicitar al Estado el reconocimiento legal de la propiedad¹³.

Además, la Corte en otros casos sostuvo que el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la CADH debe ser entendido de manera amplia, de tal suerte que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas o tribales quedan protegidas por dicha norma¹⁴.

En cuanto a las restricciones de este derecho, el artículo 21 establece que “la ley podrá subordinar [el] uso y goce de [los bienes] a los intereses de la sociedad”. Por ello, la Corte ha sostenido en otras ocasiones que el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática¹⁵. No obstante que el derecho reconocido en el artículo 21 de la Convención no es absoluto, dichas restricciones sobre los recursos naturales que se encuentren en el territorio de una comunidad exigen que, adicionalmente, se deberá verificar que éstas no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo¹⁶.

¹¹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148

¹² *Ibid.* párr. 146.

¹³ *Ibid.* párr. 151.

¹⁴ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 141.

¹⁵ *Cfr.* *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 14, párrs. 144-145 citando (*mutatis mutandi*) Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No., párr. 137.; Corte IDH; *Saramaka*, *supra* nota 1, párr. 128 y 129, párr. 127.

¹⁶ *Saramaka*, *supra* nota 1, párr. 128 y 129.

Así, dicha disposición no prohíbe *per se* la emisión de concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales en territorios indígenas o tribales, no obstante le impone garantías en contra de restricciones que denieguen la subsistencia del pueblo (Ver *infra*).

B) Recursos naturales – Pueblos Indígenas

El artículo 21 de la CADH protege tanto las tierras de las comunidades indígenas o tribales como los recursos naturales que en ellas se encuentren, necesarios para su supervivencia física o cultural.

Los casos contra Paraguay (*Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek*¹⁷), se relacionan con los reclamos de reivindicación territorial de comunidades despojadas de su territorio ancestral por la privatización del chaco paraguayo a mediados del siglo XIX y la ocupación de sus tierras para la explotación ganadera, situación que generó en las comunidades condiciones de miseria y supervivencia. A este respecto, la Corte estableció que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo¹⁸. En el caso *Xákmok Kásek* inclusive la Corte encontró que la falta de acceso y goce de sus recursos naturales había condenado a las comunidades a condiciones de miseria y marginalización¹⁹.

La Corte refirió que “la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”²⁰.

¹⁷ El Tribunal acreditó que, a finales del siglo XIX, el Estado vendió dos tercios del Chaco para financiar la deuda del Paraguay tras la llamada guerra de la Triple Alianza, con desconocimiento de la población indígena que allí habitaba. Desde entonces las tierras del Chaco paraguayo han sido transferidas a propietarios privados y fraccionadas progresivamente en estancias, obligando a muchas de las aldeas indígenas de los alrededores a concentrarse en las mismas. Tal fue el caso de los miembros de la Comunidad *Xákmok Kásek*, que tradicionalmente se encontraban en la zona donde posteriormente se fundó la “Estancia Salazar”, en cuyo casco se fueron juntando los miembros de la Comunidad.

¹⁸ Cfr. *Yakye Axa*, *supra* nota 14, párr. 137 y *Sawhoyamaxa*, *supra* nota 15, párr. 118 y 121.

¹⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214., párr. 215 y 275.

²⁰ Cfr. *Xákmok*, *Ibid.* párr. 174; *Yakye Axa*, *supra* nota 14, párr. 135; *Sawhoyamaxa*, *supra* nota 15, párr. 118, y *Saramaka*, *supra* nota 1, párr. 120.

En el caso de la *Comunidad Saramaka Vs. Suriname*, referente a la concesión a una empresa privada para llevar a cabo trabajos de explotación maderera y minería en el territorio de la Comunidad, la Corte analizó a mayor profundidad lo que se refiere a recursos naturales y señaló que estos recursos son los necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo²¹.

Las afectaciones a los recursos naturales pueden presentarse de manera directa e indirecta. Así lo observó la Corte en el caso *Saramaka* respecto del agua limpia y natural en relación con actividades de subsistencia como la pesca, o los bosques y sus frutos como hogar para distintos animales de caza para su sobre vivencia²². Si bien no se evidenció en el caso una utilización tradicional de este pueblo con el oro, la extracción de este material afectará inevitablemente otros recursos naturales para su subsistencia²³.

Asimismo, el Tribunal estableció que el artículo 21 de la CADH no impide al Estado emitir concesiones para la exploración o extracción de recursos naturales, no obstante, para que éstas no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo y a fin de preservar, proteger y garantizar dicha relación especial de los miembros, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias²⁴:

a) Derecho a ser consultado, y obligación de obtener consentimiento

La consulta debe garantizar la participación efectiva de los integrantes de la Comunidad y esta debe ser: i) de buena fe y con el fin de llegar a un acuerdo; ii) conforme a las propias costumbres y tradiciones de la comunidad y métodos tradicionales para la toma de decisiones; iii) en las primeras etapas del proyecto en cuestión, y iv) previa entrega de toda la información relevante, y posibles riesgos²⁵. La Corte aclaró que es el pueblo y no el Estado quien debe decidir sobre quién y quiénes representan a la comunidad en cada proceso de consulta de acuerdo a sus costumbres y tradiciones²⁶. Asimismo, mediante Sentencia de Interpretación, la Corte precisó al menos seis asuntos de consulta para el caso concreto²⁷.

²¹ *Saramaka. Ibid.*, párr. 122.

²² *Ibid.* párr. 126.

²³ *Ibid.* párr. 155.

²⁴ *Ibid.* párr. 129 y 143.

²⁵ *Ibid.* párr. 133.

²⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. “Interpretación de la Sentencia” de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185., párr. 18.

²⁷ (1) el proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo del territorio de los miembros del pueblo *Saramaka*; (2) el proceso mediante el cual se otorgue a los miembros del pueblo *Saramaka* el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran; (3) el proceso de

Agregó que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, el Estado tiene la obligación de obtener el “consentimiento” libre, informado y previo de las comunidades, según sus costumbres y tradiciones²⁸. En relación a ello, la salvaguarda de la participación efectiva es un requisito adicional debido al impacto profundo que dichos planes pueden tener sobre el derecho a la propiedad²⁹.

b) Compartir beneficios.

El Estado deberá compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales de los territorios indígenas como una forma de justa indemnización exigida por el artículo 21 de la CADH³⁰ y que deriva de la explotación de las tierras y recursos naturales necesarios para la supervivencia de los pueblos³¹. La Corte especificó que la comunidad es quien deberá determinar y resolver respecto de quiénes son los beneficiarios de una compensación según sus costumbres y tradiciones y de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal³².

c) Elaboración de estudios de impacto ambiental y social (EISAs)

Las autoridades deberán realizar o supervisar los estudios necesarios para asegurar que los proyectos que se realicen afecten en la menor medida posible los derechos de los miembros. En este sentido el Estado deberá garantizar que no se emita ninguna concesión a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio de impacto social y ambiental³³. Así la Corte también especificó que “los EISAs deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto³⁴, y deben

adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes del pueblo *Saramaka* a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado; (4) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo *Saramaka* a ser efectivamente consultado, de conformidad con sus tradiciones y costumbres; (5) sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental, y (6) en relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad del pueblo *Saramaka*, particularmente respecto de planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten el territorio. *Ibid.* párr. 16.

²⁸ *Saramaka*, *supra* nota 1, párr. 134.

²⁹ *Ibid.* párr. 138.

³⁰ *Ibid.* párr. 139.

³¹ *Ibid.* párr. 140.

³² *Saramaka*, *supra* nota 26, párrs. 26 y 27.

³³ *Saramaka*, *supra* nota 1 párr. 129.

³⁴ Uno de los más completos y utilizados estándares para EISAs en el contexto de pueblos indígenas y tribales es conocido como Akwé:Kon *Guidelines for the Conduct of Cultural, Environmental and Social Impact Assessments Regarding Developments Proposed to Take Place on, or which are Likely to Impact on, Sacred Sites and on Lands and Waters Traditionally Occupied or Used by Indigenous and Local Communities*, el cual puede ser encontrado en: www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-pdf.

respetar las tradiciones y cultura del pueblo. Uno de los factores que debiera tratar los EISAs es el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos. Este análisis permitiría concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras pueden poner en peligro la supervivencia de los pueblos indígenas o tribales”³⁵. La Corte notó que el nivel de impacto aceptable demostrado por los EISAs puede diferirse en cada caso, no obstante el principal criterio consiste en que éste no niegue la capacidad de los miembros de la comunidad a sobrevivir como pueblo³⁶.

En específico, en el caso *Saramaka* la Corte concluyó que no sólo se había dejado a los integrantes del pueblo *Saramaka* un “legado de destrucción ambiental, privación de los recursos de subsistencia y problemas espirituales y sociales”, sino que además “no [había] recibido ningún beneficio de las operaciones madereras que se encuentran en su territorio”³⁷. Asimismo, encontró que las concesiones madereras dañaron el ambiente y que el deterioro tuvo un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales de la comunidad sobre el cual tienen un derecho a la propiedad comunal. El Estado no llevó a cabo ni supervisó estudios ambientales y sociales previos ni puso en práctica garantías o mecanismos a fin de asegurar que estas concesiones madereras no causaran un daño mayor al territorio y comunidades. Además, el Estado no permitió la participación efectiva del pueblo y, a su vez, los miembros del pueblo no recibieron ningún beneficio de la extracción maderera en su territorio. Todo ello violó el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21 en relación con el artículo 1.1 de la CADH³⁸.

Por otro lado, el 26 de abril de 2010, la CIDH sometió el caso del *Pueblo Sarayaku Vs. Ecuador* en virtud de las presuntas acciones y omisiones del Estado en perjuicio del Pueblo *Kichwa de Sarayaku* y sus miembros, ya que supuestamente éste ha permitido que una empresa petrolera privada realice actividades en el territorio ancestral del Pueblo *Kichwa de Sarayaku* sin consultarlo previamente y creando una situación de riesgo para la población. Dicha situación supuestamente ha traído como consecuencia la imposibilidad del pueblo indígena de buscar sus

³⁵ *Saramaka*, supra nota 26, párr. 41.

³⁶ *Ibid.* párr. 42.

³⁷ Las estadísticas gubernamentales que se presentaron como prueba ante la Corte indicaban que se extrajo una gran cantidad de madera valiosa del territorio *Saramaka* y no se les pagó ningún tipo de indemnización por ello. *Saramaka*, supra nota 1, párr. 153.

³⁸ *Saramaka*, supra nota 1, párr. 154.

medios de subsistencia en su territorio y la limitación del derecho a circulación en el mismo³⁹. Al respecto, a la fecha este caso se encuentra en trámite ante la Corte, por lo que ésta deberá aplicar los estándares antes mencionados para evaluar la existencia o no de una violación en perjuicio del *Pueblo Sarayaku*.

C) Vida Digna

Desde una interpretación literal del enunciado del artículo 4 de la CADH⁴⁰ el inciso 1 está enfocado al *deber de respeto* del derecho a la vida, y los demás incisos restringen la práctica de la pena de muerte.

No obstante, al ser el artículo 4.1 interpretado en casos de grupos en situación de vulnerabilidad y en relación con el artículo 1.1 (*deber de garantía*), así como del artículo 29 de la CADH, la Corte ha desarrollado el concepto de “vida digna”, dándole contenido a su interpretación a la luz de otros instrumentos nacionales e internacionales.

Así, la Corte ha señalado que “no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”⁴¹. En específico, el Estado debe generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. Asimismo, “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”⁴².

En los casos paraguayos de pueblos indígenas (*supra*), derivado de la falta de su territorio ancestral, los miembros de las comunidades se encontraban en una situación de extrema pobreza con índices deplorables en sus condiciones de vida, tales como la falta de acceso al agua potable, alimentación, salud, vivienda, etc. Al respecto, la Corte desarrolló a mayor profundidad el concepto de *vida digna* a través de una interpretación evolutiva del derecho a la vida en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 de la CADH y con el deber de

³⁹ Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros (demanda). Caso 12.465 contra Ecuador 26 de abril de 2010. Ver. <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.465%20Sarayaku%20Ecuador%2026abr2010%20ESP.pdf>

⁴⁰ Artículo 4. *Derecho a la vida*. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

⁴¹ *Yakye Axa*, *supra* nota 14, párr. 161.

⁴² *Ibid.* párr.162.

desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano⁴³); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo de San Salvador (DESC), y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT⁴⁴. La Corte también observó lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 14⁴⁵.

De esta manera, la Corte en el caso *Yakye Axa* observó que en el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia⁴⁶. Por tanto, concluyó que la privación de su derecho a la propiedad comunitaria había afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los había privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades⁴⁷. En consecuencia, el Estado no había adoptado medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna en contravención con los artículos 4.1 y 1.1 de la CADH.

Posteriormente, en el caso *Sawhoyamaxa* el Tribunal especificó que para encontrar responsabilidad del Estado por riesgo de vida, debía éste al momento de los hechos saber sobre la existencia de una situación de riesgo real e inminente para la vida y no tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo⁴⁸. En el caso *Xákmok Kásek*, en el que el Estado ya había prestado cierta asistencia humanitaria a la comunidad, el Tribunal destacó que la asistencia estatal brindada en materia de acceso y calidad de agua, alimentación, servicios de salud y educación no había sido suficiente para superar las condiciones de especial vulnerabilidad en que se encontraba la Comunidad. Consideró también que esta situación estaba estrechamente

⁴³ Artículo 11. *Derecho a un Medio Ambiente Sano* 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

⁴⁴ *Yakye Axa*, *supra* nota 14, párr. 163.

⁴⁵ *Ibid.* párr. 166, citando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Artículo 12.

⁴⁶ *Cfr.* U.N. Doc. E/C.12/1999/5. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), párr. 13, y U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC, (29º período de sesiones 2002), párr. 16.

⁴⁷ *Yakye Axa*, *supra* nota 14, párrs. 167, 168 y 176.

⁴⁸ *Sawhoyamaxa*, *supra* nota 15, párr. 155.

vinculada a la falta de sus tierras. En efecto, la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y auto-sostenibilidad de los miembros de la Comunidad, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales, los llevó a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria⁴⁹.

Por tanto, el concepto de *vida digna* incluye garantizar a los pueblos indígenas las condiciones favorables para utilizar y disfrutar de los recursos naturales en sus territorios.

D) Medidas Provisionales: Vida, Integridad Personal, Prevención de Recursos, Libre Circulación.

Las medidas provisionales tienen como principal objetivo prevenir daños irreparables frente a situaciones de extrema gravedad y urgencia⁵⁰. La mayoría de los asuntos al respecto están relacionados con el derecho a la vida y la integridad personal. En los casos indígenas dichas medidas han servido para garantizar situaciones no sólo relacionadas con tales derechos sino con otros destinados para la protección del territorio tradicional de la comunidad, la preservación de los recursos naturales de un pueblo, la libre circulación y el acceso al territorio indígena.

En el caso *Mayagna Vs. Nicaragua* la Corte otorgó medidas provisionales a favor de la comunidad con el fin de proteger el territorio de ésta, inclusive frente a terceros (respecto de la explotación maderera y actividades agropecuarias), en tanto se titularan las tierras⁵¹. Dicha protección fue también monitoreada a través de la supervisión de cumplimiento del caso⁵².

En el *Asunto de las Comunidades del Jiguamendó y del Curbaradó respecto Colombia*, la CIDH alegó los actos de hostigamiento, amenazas y desplazamiento de miembros de esta comunidad afrodecendiente. Asimismo, informó que una empresa privada promovía la siembra de palma aceitera en parte del territorio comunitarios y con ayuda y protección de presuntos miembros del ejército y civiles armados. La siembra de palma africana y la explotación de los recursos naturales de la comunidad ponía en peligro la vida y supervivencia de las comunidades.

⁴⁹ *Xákmok Kásek*, *supra* nota 19 párr. 215 y 216.

⁵⁰ Artículo 63.2 de la CADH. “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

⁵¹ *Cfr.* Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni respecto Nicaragua*. Medidas Provisionales. Resoluciones de 6-9-02 y 26- 11-07.

⁵² *Mayagna*, *supra* nota 11, Punto Resolutivo Cuarto.

Al respecto, la Corte otorgó medidas provisionales a favor de las comunidades y ordenó al Estado brindar protección a la vida e integridad de los miembros de las comunidades y asegurar que pudieran seguir viviendo en su residencia habitual, sin ningún tipo de coacción o amenaza y que los desplazados regresaran a sus comunidades, así como brindar servicios de comunicación permanente y de reacción inmediata⁵³.

El *Asunto del Pueblo Sarayaku respecto Ecuador*, se relaciona con la supuesta falta de protección del territorio de esta Comunidad frente a concesiones de explotación de combustible en su territorio (200,000 hectáreas de tierra, 65% territorio de la comunidad), sin que presuntamente haya existido un proceso de consulta y consentimiento de la comunidad, además de supuestas agresiones a miembros de la misma y el depósito de explosivos en tierras tradicionales que habían detonado, destruyendo bosques, fuentes de agua, cuevas, ríos subterráneos y sitios sagrados, y causando la migración de animales. Al respecto, la Corte otorgó medidas provisionales con el fin de que el Estado brindara protección de los derechos a la vida, integridad y libre circulación de los miembros de la comunidad, así como retirar los materiales explosivos del territorio, realizar acciones de mantenimiento a la pista aérea para garantizar dicho medio de transporte, y brindar protección frente a terceros⁵⁴.

En el *Asunto de las Cuatro Comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros respecto Panamá*, se relaciona con la concesión por 20 años de 6,215 hs. a la empresa AES Changuinola para administrar el Bosque y construcción de represas hidroeléctricas, sin el supuesto procedimiento de consulta. Además, se informaba a la Corte que durante el año 2011 la represa Chan 75 inundaría las comunidades, compuestas por 1500 y 2000 personas y otras comunidades afectadas. La CIDH solicitó al Tribunal medidas de protección a los derechos a la vida e integridad, libre circulación, así como la suspensión de la construcciones y demás actividades de la concesión de la hidroeléctrica y proteger la relación de las comunidades con sus recursos naturales.

Al respecto, la Corte realizó diversas gestiones para requerir información a las partes. Entre éstas solicitó a la *Defensoría del Pueblo de Panamá* un informe en el que analizará el posible impacto que tendrían sobre los derechos de las comunidades los avances en la

⁵³ Cfr. Corte IDH. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto Colombia*. Resolución de la Corte de 15 de marzo de 2005, Resolutivo 2e.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador*. Resolución de la Corte 4 de febrero de 2010.

construcción de una hidroeléctrica, así como su valoración institucional sobre los procedimientos de consulta que se habrían desarrollado⁵⁵. El Estado brindó la información requerida y remitió información destinada a probar el cumplimiento de los estándares exigidos por la Corte en la materia; entre éstos afirmó que el 99% de las familias estaban de acuerdo con el proyecto y que se había cumplido con las indemnizaciones. Asimismo, señaló que se estaban siguiendo parámetros y recomendaciones para minimizar el impacto ambiental y giras médicas para atender quejas reiteradas respecto del polvo generado por las detonaciones y el ruido ocasionado por las sirenas⁵⁶.

Finalmente, la Corte resolvió rechazar las medidas, en virtud de que la CIDH no demostró la extrema gravedad y urgencia y planteó asuntos de fondo. No obstante, la Corte recordó su jurisprudencia en materia de concesiones y las exigencias para las restricciones legítimas del derecho a la propiedad comunal (*supra*)⁵⁷.

En el caso *Xákmok Kásek*, la Corte en su Sentencia de Reparaciones ordenó al Estado no “realizar ningún acto que dificulte aún más el resultado de la Sentencia. En este sentido hasta que no se entregue el territorio tradicional a los miembros de la Comunidad, el Estado deberá velar que tal territorio no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares. Así, deberá asegurar que no se deforeste la zona, no se destruyan los sitios culturalmente importantes para la Comunidad, no se transfieran las tierras y no se explote el territorio de tal forma que dañe irreparablemente la zona o los recursos naturales que en ella existan”⁵⁸.

E) Libertad de Asociación, Acceso a la Información y Utilidad Pública

Los casos que a continuación se exponen no tratan sobre pueblos indígenas, no obstante si están relacionados con cuestiones ambientales que ofrecen estándares relevantes en la materia.

En el caso *Kawas Vs. Honduras*, relacionado con el asesinato de Jeannette Kawas Fernández, presidenta de la fundación PROLANSATE, por su trabajo de denuncia y oposición frente a la explotación de los recursos naturales de ciertas áreas protegidas en el Municipio de

⁵⁵ Cfr. Corte IDH. *Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros respecto Panamá*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, Visto 6.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ Cfr. Corte IDH. *Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros respecto Panamá*. Considerando 18.

⁵⁸ *Xákmok Kásek*, *supra* nota 19, par. 291.

Tela en Honduras, la Corte encontró que éste había tenido un efecto amedrentador en relación con otros defensores del medio ambiente, por lo que dicho asesinato ocasionó la violación no solo del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la CADH sino también provocó una violación a su derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 16.1 de la CADH al considerar que su muerte, de manera evidente, resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente⁵⁹. Dicha violación derivó a que la Corte ordenara en el capítulo de reparaciones y como garantía de no repetición que el Estado realizara una campaña de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras, así como medida de conmemoración satisfactoria el levantamiento de un monumento en su nombre y la rotulación del Parque Nacional con su nombre, respecto del cual enfatizó que en el rótulo deberá dejar constancia que la víctima murió en defensa del medio ambiente y de dicho parque nacional, en particular⁶⁰.

En el caso *Cabrera y Montiel Vs. México*, conocido como “Campesino Ecologistas”, los representantes de las víctimas alegaron que los señores Cabrera y Montiel “a causa de su activismo” en defensa del medio ambiente, fueron “ilegal y arbitrariamente detenidos, y luego torturados”. Precizaron que estas agresiones “no han podido ser sino una represalia por su activismo ambientalista”. Además, señalaron que dicha represalia se enmarcaba en un patrón de ataques contra defensores del medio ambiente y, en particular, contra la Asociación Civil *Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán* “OCESP”. Sin embargo, dado que la CIDH en su demanda no se refirió a estos hechos, la Corte de acuerdo a su jurisprudencia no se pudo pronunciar al respecto ni en relación con la presunta violación del artículo 16 de la CADH⁶¹.

En el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sobre acceso a la información, las víctimas habían solicitado información al Comité de Inversiones Extranjeras sobre el proyecto “de explotación del Río Cóndor” con el fin de “evaluar los factores comerciales, económicos y sociales del proyecto y medir el impacto sobre el medio ambiente [...] y activar el control social respecto de la gestión de órganos del Estado que tienen o han tenido injerencia”. La víctima expresó que acudió a pedir la información “preocupado por la posible tala indiscriminada de

⁵⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 152.

⁶⁰ *Ibid.* párrs. 206 y 214.

⁶¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 60.

bosque nativo en el extremo sur de Chile” y que “[l]a denegación de información pública, significó [...] un impedimento a [su] tarea de fiscalizador”. Al respecto, la Corte observó, entre otras disposiciones que garantizan el acceso a la información en cuestiones de medio ambiente la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁶², y encontró que al no recibir la información solicitada, ni una contestación motivada sobre las restricciones a su derecho al acceso a la información bajo el control del Estado, las víctimas del caso vieron afectada la posibilidad de realizar un control social de la gestión pública, lo que derivó en una violación del derecho a la información, consagrado en el artículo 13 de la CADH⁶³.

En el caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, respecto de la expropiación de un predio particular para la realización del Parque Metropolitano de Quito, la Corte reconoció que las razones de “utilidad pública” por las que se restringió el derecho a la propiedad, fueron legítimas y debidamente fundamentadas, las cuales consistieron en la protección del medio ambiente a través del establecimiento de dicho parque, lo cual es de gran relevancia e interés público para la ciudad de Quito. No obstante, existió una violación al derecho de propiedad por la falta de pago de una justa indemnización durante un periodo prolongado⁶⁴.

En otro sentido, cabe mencionar que en el caso de la *Comunidad Xákmok Kásek*, los propietarios privados, habían promovido la declaración de una zona de reserva natural privada sobre el territorio indígena, no obstante, la Corte encontró que en el caso concreto se encontraba debidamente probado que “no se tomó en cuenta la reclamación indígena sobre las tierras declaradas como reserva natural al momento de emitirse el Decreto y aprobarse la justificación técnica que las declaraba como tal; que no se informó a los miembros de la Comunidad sobre los planes para declarar parte de ese territorio como reserva natural privada, y que dicha declaratoria ocasionó perjuicios a la forma de vida de los miembros de la Comunidad, ya que ésta les impedía

⁶² Cfr. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 81. Cfr. Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada del 3 al 14 de junio de 1992.

⁶³ *Ibid.* párr. 99.

⁶⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222. 79. En su Sentencia de Reparaciones, la Corte agregó que “*el Parque Metropolitano de Quito es un área de recreación y protección ecológica de gran importancia para una ciudad con alta densidad de población, el cual representa más del 55% de las áreas verdes de la ciudad . Es considerado “el pulmón principal de la ciudad”, ya que mantiene el equilibrio del ecosistema con un gran valor en cuanto a flora y fauna silvestres . Asimismo, en la actualidad es la mayor reserva de “bosque manejado como parque urbano en el país” . A su vez, cabe destacar que el predio objeto de la expropiación representa el 11% de la totalidad de la superficie del parque. Todo ello debe ser debidamente valorado*”.

realizar sus actividades tradicionales e ingresar a su territorio tradicional⁶⁵. Como consecuencia ordenó adoptar medidas inmediatas necesarias para que dicho Decreto no fuera un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales. En este sentido, los derechos ambientales y a la propiedad comunitaria deben ser siempre conciliados para su coexistencia, sin que unos limiten el goce de los otros.

F) Medidas de Reparación Integral

La reparación integral es un sello característico en la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de cualquier otro Tribunal internacional e inclusive nacional, por lo que en el caso del tema que nos ocupa el alcance en las reparaciones ordenadas no ha sido menor, por lo que destaca su alcance colectivo y reconocimiento de su etnicidad. Como medidas de reparación integral relacionadas con este tema la Corte ha otorgado, *inter alia*, las siguientes:

Como *Medidas Restitutorias*: En los casos paraguayos (*supra*) la Corte ordenó al Estado la devolución del territorio tradicional de la comunidad y en su caso otorgar tierras alternativas dentro del territorio tradicional de sus ancestros⁶⁶. En el caso *Xákmok Kásek* la Corte por primera ocasión otorgó una especie de sanción punitiva en caso de incumplimiento de los plazos ordenados para garantizar el territorio a la comunidad. La Corte dispuso que si el plazo fijado en la Sentencia venciera, o en su caso, si la prórroga otorgada venciera o fuera denegada por el Tribunal, sin que el Estado haya entregado las tierras tradicionales, o en su caso las tierras alternativas, deberá pagar a los líderes de la Comunidad un monto determinado por cada mes de retraso⁶⁷. La Corte ha ordenado también velar que el territorio reclamado por la Comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares⁶⁸. En el caso *Mayagna*, la Corte ordenó la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional.

Como *Medidas de satisfacción*: a) realización de actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado; b) publicación de la Sentencia; c) dar publicidad a través de una emisora radial de amplia cobertura en la región a la Sentencia, para lo que deberá traducir este resumen a los idiomas *indígena*, y d) campañas de sensibilización de los defensores

⁶⁵ *Xákmok Kásek*, *supra* nota 19, párr. 158.

⁶⁶ La elección de estas tierras deberá ser consensuada con los miembros de la Comunidad, de conformidad con sus propias formas de toma de decisiones.

⁶⁷ *Xákmok Kásek*, *supra* nota 19.

⁶⁸ *Saramaka*, *supra* nota 1, párr. 211.

del medio ambiente y creación de monumento en memoria de defensores ambientales en un parque nacional.

Como *Medidas de rehabilitación*: a) mientras se entrega el territorio tradicional o las tierras alternativas, adoptar de manera inmediata, periódica y permanente medidas sobre el suministro de agua potable suficiente; la revisión y atención médica y psicosocial de todos los miembros de la Comunidad; la atención médica especial a las mujeres embarazadas; la entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes; la instalación de servicios sanitarios adecuados, y la dotación de materiales y recursos a la escuela para garantizar el acceso a la educación básica procurando el respeto de las tradiciones culturales y las lenguas propias; b) establecer un puesto de salud permanente y con las medicinas e insumos necesarios para una atención en salud adecuada; c) establecer un sistema de comunicación; d) asegurarse que el puesto de salud y el sistema de comunicación señalados se trasladen al lugar donde la Comunidad se asiente definitivamente una vez recuperado su territorio tradicional⁶⁹, y e) elaborar un programas de salud y tratamiento médico y psicológico⁷⁰.

Como *Garantías de no repetición*: a) adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad y b) remover obstáculos para la devolución de las tierras tradicionales⁷¹. En el caso *Saramaka* respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional, c) el Estado deberá revisarlas, a la luz de la Sentencia, con el fin de “evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo”; e) “abstenerse de realizar actos que puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo”; f) garantizar el derecho de consulta y compartir beneficios de los proyectos; g) realizar estudios de impacto ambiental⁷².

Como medidas de *compensación económica*: a) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

⁶⁹ *Xákmok Kásek*, *supra* nota 19.

⁷⁰ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

⁷¹ *Xákmok Kásek*, *supra* nota 19.

⁷² *Saramaka*, *supra* nota 1, párr. 194.

Como medidas *socio-económicas*: a) la creación de programas de desarrollo que incluyen suministro de agua potable, infraestructura sanitaria, implementación de proyectos educativos, habitacionales, agrícolas y de salud para la comunidad, así como electricidad⁷³; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal⁷⁴.

G) Supervisión e implementación de la Sentencias

La Corte IDH de acuerdo con el artículo 67 y 68⁷⁵ de la CADH da seguimiento al cumplimiento de sus propias sentencias⁷⁶. Al respecto, destaca el cumplimiento completo en el caso de la *Comunidad Mayagna*, respecto del cual, la Corte dictó Sentencia de fondo y reparaciones el 31 de agosto de 2001. Posteriormente, a partir del 2007, la Corte adoptó una nueva práctica de llamar a audiencias a las partes para monitorear la supervisión de cumplimiento de casos. El 3 de mayo de 2008 la Corte celebró una de las primeras audiencias privadas en el caso de la *Comunidad Mayagna*, en la que el Estado se comprometió a realizar acciones específicas para su cumplimiento⁷⁷. Mediante Resolución de 3 de abril de 2009, la Corte dio cumplimiento total de

⁷³ Caso *Yakye Axa*: Programa comunitario, destinado al suministro de agua potable e infraestructura sanitaria, y un fondo de desarrollo x US 950,000 implementación de proyectos educativos, habitacionales, agrícolas y de salud. Caso *Saramaka*: fondo de desarrollo x US. 600,000. para financiar proyectos educativos, de vivienda, agrícolas y sanitarios, así como electricidad y agua potable.

⁷⁴ Masacre Plan de Sánchez, *supra* nota 70.

⁷⁵ Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131; *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2010, Considerando tercero, y *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2010, Considerando tercero.

⁷⁶ A diferencia del Tribunal Europeo de DH, la Corte IDH tiene la facultad de supervisar sus propias Sentencias. Tradicionalmente, dicho procedimiento se realizó a través de presentación de informes del Estado y observaciones de los representantes y la CIDH. Posteriormente, la Corte emite una Resolución en la materia. A partir del 2007, la Corte incluyó en su práctica la realización de audiencias, ya sea privadas o públicas, de supervisión de cumplimiento, lo que ha ayudado de manera significativa a incrementar el cumplimiento e implementación de las medidas ordenadas.

⁷⁷ El “Acta de acuerdos entre las Representaciones Legales del Estado de Nicaragua y la Comunidad de Awás Tingni en el caso de la *Comunidad Mayagna de Awás Tingni Vs. Nicaragua*”. *Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 mayo de 2008.

esta Sentencia, con motivo de que el Estado cumplió cabalmente con todos y cada una de las reparaciones ordenadas en la Sentencia⁷⁸ (*supra*).

Además, el 4 de febrero de 2008, la Corte celebró audiencia privada de supervisión de cumplimiento, en los casos de las *Comunidades Yakye Axa y Sawhoyamaxa*. Posteriormente, el 15 de julio de 2009, celebró la primera audiencia “pública” de supervisión de cumplimiento en el caso de la *Comunidad Sawhoyamaxa*, durante su sesión extraordinaria en Bolivia. Asimismo, el 26 de mayo de 2010 celebró audiencia de supervisión en el caso del *Pueblo Saramaka*⁷⁹. Esta práctica ha contribuido a que las partes activen las gestiones necesarias para dar cumplimiento con las Sentencias. No obstante, el cumplimiento, especialmente en los casos Paraguayos aún se encuentra pendiente.

Por su parte, el 7 de septiembre de 2010, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la CIDH realizó una visita a Paraguay con el objetivo de verificar la situación general de los pueblos indígenas del país, y para visitar comunidades indígenas que tienen casos pendientes ante el sistema interamericano de derechos humanos e informarse sobre los esfuerzos del Gobierno Nacional en este campo. La Relatoría reconoció las importantes contribuciones del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y de la Comisión Interinstitucional para el Cumplimiento de las Sentencias Internacionales (CICSI) al desarrollo de propuestas constructivas, y destacó la existencia y composición de la CICSI en tanto ejemplo de arreglo interinstitucional potencialmente exitoso para la resolución de los problemas de los pueblos indígenas del país⁸⁰.

H) Desafíos Verdes para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En los próximos años el SIDH se verá en a la necesidad de enfrentar diversos planteamientos derivados del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y su relación con el medio ambiente. Asimismo, se presentarán casos concernientes a problemáticas exclusivamente ambientales, que representen mayores niveles técnicos para su resolución. Para

⁷⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009.

⁷⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2010. (Disponible solo en inglés)

⁸⁰ Comunicado de Prensa 90/10. Cfr. <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/90-10sp.htm>

todo ello, considero que el sistema está preparado para emprender ese desafío y así resolver y generar estándares claros en la materia.

En específico, se tendrán que aclarar los alcances de conceptos como *desarrollo de proyectos a gran escala, estándares de consulta y consentimiento, participación efectiva, costumbres y tradiciones, riesgo, autodeterminación, compartir beneficios, estudios de impacto ambiental, desarrollo sostenible, supervivencia de los pueblos, discriminación*, entre otros. Asimismo, se podrán ir refinando los alcances en la aplicación del artículo 26 de la CADH (desarrollo progresivo) y la aplicación de los DESC a través del Protocolo de San Salvador. El artículo 13 de la CADH (derecho/acceso a la información) será también un derecho para su posible expansión, así como la interpretación a la luz de nuevos tratados en la materia.

En el campo ambiental, se deberá recurrir a la aplicación y desarrollo de principios internacionales del derecho ambiental, tales como: a) no causar daños ambientales en otras jurisdicciones; b) prevención; c) precautorio; d) evaluación de impacto ambiental; e) información, participación y acceso a la justicia⁸¹. Asimismo, el SIDH deberá recoger ciertos estándares que se encuentran en el *corpus juris* en la materia, a través de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y Agenda 21, Convenio de Diversidad Biológica, Convenio de Ramsar, Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO, Protocolo de Nagoya, etc⁸². La Corte además, deberá desarrollar estándares en casos indígenas y no indígenas con nuevas temáticas relacionadas con biodiversidad, conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas (TK)⁸³, contaminación ambiental y manejo de residuos, cambio climático, migraciones por refugiados ambientales, acceso a la información, desarrollo económico vs. explotación de recursos naturales, etc.

La Corte también deberá pronunciarse respecto del alcance e interpretación del concepto de persona en la CADH, de acuerdo con la cual hasta el momento ha resuelto que las violaciones a ésta exclusivamente se pueden cometer en perjuicio de los “miembros” de las comunidades indígenas (debidamente individualizados) o si bien esta podría ser interpretada en el sentido de

⁸¹ Hunter, David. et al, International Environmental Law and Policy. University Casebook. Series, 1998, p. 231; Declaración de Río, *supra* nota 4, Ppios 2, 4, 10, 15. Convención de Diversidad Biológica, *supra* nota 4, art. 14

⁸² Ver. *supra* nota 4. Convención de Aarhus, junio de 1998, *Guía para la implementación*.

⁸³ Cfr. Calderón Gamboa, Jorge. “Protecting Traditional Knowledge for Indigenous Peoples: The effectiveness of International Human Rights Remedies”. Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, Sumario da Revista no. 8., Agosto 2008. <http://www.ibdh.org.br/>. También publicado en el The Program of information justice and Intellectual Property. Au-Wcl. <http://Www.Wcl.American.Edu/Pijip/> English.

reconocer a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de protección de la CADH⁸⁴. Lo anterior, permitiría además una mayor concordancia con el alcance de las medidas de reparación colectiva ordenadas por la Corte.

Otro aspecto a considerar representa, cómo impactará la jurisprudencia emitida por la Corte en relación con países miembros de la OEA que no han firmado la CADH ni aceptado la competencia de la Corte IDH, tales como EU⁸⁵ y Canadá que no solamente cuentan con reservas indígenas en sus territorios sino que además realizan grandes proyectos de inversión y extracción de recursos en territorios del Centro y Sur América (“efecto Avatar”).

Frente a estas temáticas y el movimiento internacional generado recientemente por la protección del medio ambiente, resulta indispensable reconocer, valorar y aprender de la relación que los pueblos indígenas han tenido con el medio ambiente y gracias a ello han permitido parte de su preservación. Dicha relación no puede ser abordada más desde una perspectiva *homocéntrica* que se traduce en la protección del medio ambiente, para que el ser humano no se vea afectado en cuanto a los recursos que necesita, sino que requiere de una perspectiva y aproximación *geo-holística (Gaiana)* que invita a *Respetar* nuestro hábitat como nuestra casa y nosotros --como género humano-- como parte de un todo. Esto implica “hacer la paz con la tierra”, dejar de agredirla y comenzar el proceso de integración que nuestros abuelos y abuelas indígenas nos han mostrado.

La Corte Interamericana no es ajena a este proceso por lo que hoy en día ésta se encuentra en un proceso de gestión integral para convertirse en una “Corte Verde”, lo cual implica alcanzar la meta de ser el primer tribunal internacional “carbono neutro”, acompañado de un proceso de mitigación y compensación, así como de una política ambiental institucional⁸⁶, al cual se podrán sumar muchos otros actores nacionales e internacionales.

Conclusiones

La jurisprudencia de la Corte en materia de derechos de los pueblos indígenas y medio ambiente ha permitido en los últimos años generar estándares importantes para el reconocimiento de su relación intrínseca y apuntar hacia su protección más efectiva. Esta jurisprudencia está

⁸⁴ Cfr. Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Caso *Xákmok Kásek*, *supra* nota 19.

⁸⁵ Cfr. Response of the Government of the United States to October 10, 2002 Report No. 53/02, *Case No. 11.140 (Mary And Carrie Dann)*. <http://www.cidh.org/respuestas/usa.11140.htm>

⁸⁶ Ver. <http://www.fundacionbanderaecologica.org/>; <http://www.costaricanetural.cr>

contribuyendo ampliamente al desarrollo del derecho internacional y el derecho de los Estados en la materia. En específico, a través de los casos *Mayagna*, *Yakye Axa*, *Sawhoyamaya*, *Xákmok Kásek* y el caso *Saramaka*, se han desarrollado conceptos importantes, tales como *propiedad comunitaria*, *reconocimiento*, *salvaguardias* y *protección de los recursos naturales*, y *vida digna*. No obstante, esta jurisprudencia deberá de ser desarrollada a mayor profundidad tanto en los casos pendientes de resolución ante la Corte (*Caso Sarayaku*) como en los futuros casos que se avecinan. Asimismo, los mecanismos de supervisión de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las sentencias representan uno de los retos fundamentales para el SIDH, a fin de que los Estados cumplan y alcancen una debida implementación de tales estándares. Las medidas “punitivas” en el caso *Xákmok Kásek* pueden llegar a ser una alternativa que habrá que evaluar. La solicitud de medidas provisionales en estos casos representa también un mecanismo recurrente que se deberá de ir perfeccionando con estándares claros para la presentación de prueba respecto de la extrema gravedad y urgencia, así como de la constitución de daños irreparables, a fin de lograr una protección efectiva. El sistema está preparado para generar estándares en nuevas temáticas de protección de pueblos indígenas (como conocimientos tradicionales, explotación de recursos y biodiversidad), asimismo respecto de temáticas ambientales inclusive en casos no relacionados con pueblos indígenas (como contaminación ambiental, manejo de residuos y refugiados ambientales).

El sistema se encuentra también frente a otros desafíos verdes respecto de los cuales una aproximación *geo-holística* de tales asuntos será indispensable para brindar soluciones acordes a las exigencias actuales que requiere nuestro planeta. Reconocer, valorar y aprender de la relación que los pueblos indígenas han tenido con el medio ambiente, resulta una guía fundamental a seguir y un camino por recorrer también en la esfera de los derechos humanos.

“Que el nuestro sea un tiempo que se recuerde por el despertar de una nueva reverencia ante la vida; por la firme resolución de alcanzar la sostenibilidad; por el aceleramiento en la lucha por la justicia y la paz y por la alegre celebración de la vida”.

Carta de la Tierra, El Camino Hacia Adelante.

Jorge Calderón Gamboa